



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01603 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Indicará la dirección física del demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Ampliará los fundamentos fácticos respecto al señor CARLOS ANDRÉS CARDONA ARCILA, habida cuenta que los fundamentos de la pretensión que sobre el recae no encuentran fundamentos fácticos expuestos en el escrito de la demanda, o en su defecto modificara la pretendió primera en la cual se le vincula. Numeral 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
3. Ampliará el hecho sexto, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el contrato de corretaje objeto de la declaratoria de existencia.
4. Así mismo ampliará los hechos, en el sentido de señalar las obligaciones y acuerdos allegados entre cada una de las partes intervinientes en la relación contractual. Numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
5. Respecto a las pretensiones de la demanda, deberá adecuar la pretensión segunda en el sentido de señalar con claridad y precisión, las personas sobre las cuales recae la pretensión. Numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
6. Siendo evidente la solicitud de medida presentada por la parte demandante, no es menos cierto que para el decreto de la misma se requiere de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del Proceso, que a dicha solicitud se acompañe caución por el accionante, en tal entendido la medida tiene vocación de prosperidad respecto a la

solicitud, decreto y práctica de la misma, de no presentarse la caución ordenada en el artículo referido, con la solicitud de la demanda, que acredite la vocación del decreto de la misma, deberá la parte demandante, presentar la constancia de envió de una copia de la demanda, de los anexos y ahora del escrito de subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica de la parte demandada, como lo dispone el artículo 6 inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

Respecto a la caución a prestar, ha de significar el Despacho que esta, debe ser equivalente al 20%, del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, la cual deberá ser prestada a favor de la parte demandada y los terceros que se pudieran ver perjudicados con la medida, y contener los requisitos del artículo 1047 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 201** hoy **7 de diciembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ea7742f05fee91e8fcd734dde52bf18b91ab19978ee381c5bb95c155b8b2c**

Documento generado en 06/12/2023 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>